

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

**Sala Civil Especializada en Restitución
y Formalización de Tierras**

Magistrada ponente

AURA JULIA REALPE OLIVA

Santiago de Cali, tres (03) de Junio de dos mil catorce (2014)

Discutida y aprobada en Sala de fecha 24/06/2014 mediante acta No. 34

Referencia: 761113121003-2013-00024-00

I. OBJETO

Adoptar decisión en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor José Enoraldó Carvajal, invocando la condición de desplazado y víctima del conflicto armado interno tras haber padecido graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, trámite donde funge como opositora la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – Soforestal S.A.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, informa que desde el año 1991 el señor José Enoraldó Carvajal entró en posesión material del predio “Buenavista” tras encontrarlo abandonado, ubicado en el corregimiento Puerto Frazadas jurisdicción del Municipio de Tuluá, con un área de 12 hectáreas y 8.023 metros, donde construyó una casa destinada para habitación de su núcleo familiar, sembrando mora,



tomate de árbol, café, entre otros cultivos; delimitado por las siguientes coordenadas:

| PUNTOS | COORDENADAS PLANAS | | LATITUD | | | LONGITUD | | |
|--------|--------------------|------------|---------|---------|----------|----------|---------|----------|
| | NORTE | ESTE | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| 1 | 939.078,69 | 788.282,59 | 4° | 2' | 34,915" | 75° | 59' | 1,537" |
| 2 | 938.893,59 | 788.845,92 | 4° | 2' | 28,935" | 75° | 58' | 43,270" |
| 3 | 938.837,64 | 788.858,06 | 4° | 2' | 27,115" | 75° | 58' | 42,873" |
| 4 | 938.795,67 | 788.862,90 | 4° | 2' | 25,750" | 75° | 58' | 42,713" |
| 5 | 938.765,49 | 788.868,20 | 4° | 2' | 24,769" | 75° | 58' | 42,539" |
| 6 | 938.795,44 | 788.212,68 | 4° | 2' | 25,693" | 75° | 59' | 3,781" |

Alinderado como sigue:

| | |
|------------|--|
| Norte: | Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto No. 2 en una distancia de 592,96 metros con cañada sin nombre |
| ORIENTE: | Partimos del punto 2 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 5 con la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. |
| OCCIDENTE: | Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto 1 en una distancia de 291,753 metros con el río Bugalagrande |
| SUR: | Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 6, en una distancia de 656,19 metros con una cañada sin denominación |

Señala que la heredad hace parte de un lote de mayor extensión denominado " El Porvenir" propiedad de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., identificado con cédula catastral No. 00-02-0005-0024-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-9870 y que desde el año 1999 ingresaron a la región grupos armados al margen de la Ley (Bloque Calima de las AUC), realizando asesinatos, masacres, desapariciones, amenazas a la población y enfrentamientos con grupos subversivos, razón por la cual abandonó el predio el 28 de septiembre de ese mismo año para salvaguardar su vida y la de su familia, máxime que habían dejado una boleta debajo de la puerta indicándole que debía dejar la zona.

Explica el fenómeno generalizado de violencia ocurrido en el Municipio de Tuluá y Municipios adyacentes, generados por varios grupos armados al



margen de la Ley, aclarando que el solicitante ejerció actos de señorío sobre el lote objeto de la causa restitutoria sin reconocer dominio ajeno desde el año 1.991 hasta la fecha y, como la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, pide la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Informa que el fundo se deterioró durante el abandono, no obstante al retornar el poseedor, recuperó su vocación productiva, cuenta con los servicios públicos de agua y energía y allí vive aquel con su familia

2.- Lo Pretendido por el Solicitante

El reconocimiento de su condición de víctima, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y de su núcleo familiar, formalizando la relación jurídica con el referido predio, declarándolo propietario, con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias

¹ Folios 1 al 7 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Adopción de planes de prevención y mitigación de desastres naturales. 10) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 11. Cobertura y asistencia en salud. 12. Inclusión en programas y proyectos educativos.13. La atención psicosocial integral.



sobre la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del señor José Enoraldo Carvajal con dicho fundo².

Recibida la solicitud por el Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Buga, el 27 de enero de avocó el conocimiento del asunto, ordenando la acumulación de la pretendida pertenencia³, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, luego notificó a la propietaria del predio de mayor extensión, decretando la práctica de algunas pruebas pedidas por la Procuraduría General de la Nación, la opositora y las que de oficio consideró necesarias, que se realizaron en la mayor medida posible.

Agotado el trámite en la fase instructiva, el juzgador remitió el expediente a esta instancia judicial para la decisión, quien una vez avocara conocimiento, y tras no advertir ninguna causal de nulidad invalidante del trámite, considera que es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por su naturaleza y el factor territorial.

4.- La Oposición

Enterada de las actuaciones surtidas, la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., compareció al proceso en calidad de propietaria del inmueble de mayor extensión para oponerse a los derechos instados, aceptando algunos hechos, negando la mayoría⁴ e informando, que el solicitante ingresó al predio en forma clandestina aprovechándose de la situación de violencia en la zona, por cuyos hechos fue denunciado penalmente ante la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con otras personas, que delinquirían explotando ilegalmente los árboles maderables cultivados por la sociedad.

Explica la actividad que desarrolla Soforestal S.A. ejerciendo actos de señorío en todo el inmueble, sosteniendo, que no es cierto que aquel poseyera un

² Ver cuadernos 2 y anexos.

³ Folios 21 al 27 cuad. Ppal.

⁴ Folios 84 al 252 cuad. ppal



segmento de aquel, máxime que señor José Enoraldó Carvajal no es desplazado de la violencia, ya que tras invadir el inmueble en 2009, levantó un cambuche en el año 2012, en el que no vive su familia quien reside en Puerto Frazadas, con todo que tampoco cuenta con servicios públicos como se indica en la solicitud, incurriendo en una serie de contradicciones verificables.

Asevera que dentro de la Finca " El Porvenir" no existe el predio " Buenavista", que hay falta de claridad sobre el área solicitada y su ubicación y, que las demás personas que invadieron el inmueble en 2009, conscientes de su delito, decidieron negociar con la empresa y desistir de su actuar ilegal.

Por último denuncia, que la UAEGRTD violó su derecho al debido proceso al no comunicarle la actuación administrativa, tachando la calidad de despojado atribuida al solicitante, anteponiendo las excepciones de mérito denominadas: (i) Falta de legitimación en la causa, ya que el actor no ha tenido vínculo jurídico con el predio y su relación con él emerge de la comisión de un delito en fase investigativa; y, (ii) Temeridad, por cuanto en la actuación existen una serie de contradicciones referentes a los hechos victimizantes, hito temporal, área pretendida, existencia de servicios públicos, residencia del núcleo familiar y actos posesorios, que no son sino el reflejo de una acción temeraria.

III. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

Sintetizados los contornos fácticos del caso, debe La Sala, desde criterios de justicia transicional, establecer si ¿el señor José Enoraldó Carvajal es o no titular de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, y si cumple los presupuestos materiales que dicho dispositivo legal exige para formalizar su derecho de propiedad por haber ganado por prescripción adquisitiva el predio " Buenavista", que hace parte de otro inmueble de



mayor extensión llamado " El Porvenir", ostentando la calidad de víctima del conflicto armado interno y objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, forzado a abandonar las labores agrícolas de las que proveía la manutención de su núcleo familiar; o si por el contrario, su vínculo jurídico con el fundo nace de un hecho ajeno a tal situación, tras invadir aquella propiedad en el año 2009?.

2.-Desplazamiento forzado y la acción de restitución de tierras prevista en la ley 1448 de 2011

La acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, surge como uno de los mecanismos de reparación integral de las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia en las últimas cinco décadas, quienes entre otras infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, han tenido que afrontar el desplazamiento y abandono forzado de las tierras. Esta Ley desarrollada en un marco de justicia transicional sui géneris, porque el conflicto armado aún pervive⁵, en buena hora se entroniza presentando paliativos para afrontar la tremenda crisis humanitaria que atraviesa el país por efecto del desplazamiento de miles de familias Colombianas y especialmente campesinas, quienes además, de padecer el desarraigo de sus sitios de origen, de la privación de su pan coger, de la dejación de sus costumbres, sus amigos, etc, se han visto sometidas a la desidia de penosos trámites administrativos, que a partir del año de 1997 y por efecto de la ley 387, pretendieron mitigar en principio sus apremiantes necesidades, siendo un hecho notorio, que vastos grupos familiares con escasas pertenencias, hicieran presencia en las ciudades con rótulos de su condición de desplazados, soportando la indiferencia de sus propios conciudadanos, en total estado de abandono, de empobrecimiento, con la destrucción de sus proyectos de vida, y en condiciones de extrema vulnerabilidad, ante la flagrante afectación de derechos fundamentales como libertad, trabajo, vida digna, vivienda digna, etc.

⁵ A nivel internacional los procesos de justicia transicional se han desarrollado en sociedades afectadas por las violaciones a los derechos humanos, y por ello las medidas adoptadas se han orientado a restaurar el orden político y social en aras de lograr la paz y la justicia, pero cuando el conflicto ha cesado. Módulo sobre Justicia Transicional Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla autor Rodrigo Uprimny Yopez Consejo Superior de la Judicatura.



Semejante situación, que no podía ser ajena a las políticas públicas del Estado, dio lugar, a que el gobierno Nacional a través del documento CONPES 2804 de septiembre de 1995, reconociera que el fenómeno del desplazamiento estaba estrechamente ligado con la violencia y que por ser un tema humanitario requería de una propuesta política de atención a la población desplazada, misma que se cristalizó, con la expedición de la Ley 387 de 1997 de julio 18, mediante la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Más sin embargo, como dicha propuesta legislativa prácticamente resultó insuficiente para dar solución a la problemática subyacente al fenómeno del desplazamiento y abandono forzado de las tierras, habida cuenta de la gran cantidad de dificultades en su aplicación, toda vez que las personas desplazadas no recibían los beneficios consagrados en la Ley y sus decretos reglamentarios⁶, la masiva formulación de acciones de tutela encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales, dio lugar a que el órgano vértice de la jurisdicción constitucional, frente al fenómeno del desplazamiento forzado mediante la emblemática sentencia T-025 de 2004, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, estableciendo que debido a las condiciones de vulnerabilidad manifiesta en que se encontraban las víctimas, era indispensable que las diferentes entidades encargadas de su atención adoptaran una serie de mecanismos y labores específicos para superar tal estado de cosas, conservando competencia para continuar emitiendo otros autos⁷, en orden a su complementación y obligando a su acatamiento.

⁶ La ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 501 de 1998, a través del cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención integral a la Población Desplazada por la violencia; Decreto 290 de 1999, a través del cual se adoptaron medidas tendientes a facilitar la inscripción en el registro civil de nacimiento y la expedición de documentos de identificación para las personas desplazadas por la violencia causada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que asignó a la Red de Solidaridad Social las funciones que adelantaba la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la violencia que fuera creada con la ley 387 de 1997; Ley 589 de 1999, que tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 de 2011, a través del cual se dictaron medidas para la protección del patrimonio de los desplazados, regulando además la permuta de predios equivalentes para reubicación.

⁷ La Corte Constitucional en seguimiento a las órdenes emitidas en la sentencia T-025 de 2004, ha proferido entre otros autos, los siguientes: 185 de 2004; 176, 177 y 178 de 2005; 218 y 333 de 2006; 109 y 233 de 2007; 116, 052, 068, 092, 251 de 2008; 004, 005, 007, 008.009 y 011 de 2009.



Refiriéndose de manera puntual a la restitución de la tierra de los desplazados, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-821 de 2007, que se erige en importante antecedente de la Ley 1448 de 2011, al consignar que quienes se encuentren en situación de desplazamiento forzado de sus tierras por actos de violencia, gozan del derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad, posesión y les restablezca en su uso, goce y libre disposición, en las condiciones que el derecho internacional establece sobre la materia.

De idéntica manera y a través de múltiples sentencias de tutela⁸, la Corte se ha pronunciado sobre la protección del derecho a la vivienda digna de la población desplazada, señalando que tal derecho fundamental implica la obligación del Estado a proveer vivienda y alojamiento básicos a quienes hubieren sido víctimas del desplazamiento forzado amén de que guarda una estrecha relación con otros derechos como la igualdad y debido proceso.

En este contexto legal y jurisprudencial, tomando en cuenta también, que la Ley 905 de 2005, denominada de Justicia y Paz, tampoco tuvo la virtualidad de regular en concreto el tema de las reparaciones, en especial en lo que hace a las tierras de que fueron desplazadas las víctimas del paramilitarismo, y, porque como se acotara, la problemática social, económica y política ocasionada por el desplazamiento forzado en Colombia, implicaba que el Estado Colombiano asumiera la responsabilidad de restituir las tierras despojadas a una franja de población altamente vulnerable, el gobierno presentó al congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, aprobado mediante la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto como bien establece el artículo primero se contrae a:

"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca, su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

⁸ T-585 de 2006, T-088 de 2010, 159 de 2011, entre otras.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Formalización
Y Restitución de Tierras

131

Normatividad que se complementa y articula con las normas que sobre tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ha ratificado Colombia, y que por disposición del artículo 93 de la Carta Política forman parte del bloque de constitucionalidad, y, que en todo caso deben tomarse en cuenta a la hora de efectivizar los derechos de la población desplazada⁹, como lo ha indicado la Jurisprudencia constitucional al señalar, que el derecho a la restitución debe guiarse por las regulaciones internacionales sobre el particular¹⁰; y desde luego con los postulados constitucionales consagrados en los artículos 2, 58 y 64, en tanto es deber del Estado Colombiano proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando su propiedad, y el acceso progresivo a servicios como educación, salud, vivienda, entre otros, a fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Dicha ley cuyo ámbito de aplicación parte de la ocurrencia de los daños irrogados a las víctimas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en el período comprendido entre el primero de enero de 1991 y durante la vigencia de la Ley, concebida para diez años a partir del 10 de junio de 2011, estableció la acción de restitución de tierras como uno de los aspectos centrales de la política pública de reparación a las víctimas del conflicto armado.

La acción de restitución presupone, que quienes acudan a su ejercicio sean las personas que fueren propietarios o poseedores, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de sus tierras, y que se hayan visto obligadas a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 *ibídem*.

⁹ Entre los instrumentos internacionales a los que se debe apelar para la protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, están: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; Convenio de Ginebra artículo 3; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, artículos 14 y 17; Principios Pinheiro, o conocidos como los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20, acogidos por la resolución 2005/21 de la Subcomisión y Protección de los Derechos Humanos.

¹⁰ Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012, expediente D9012. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



Es decir, que quien acuda a la jurisdicción para restablecer sus derechos a la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley, el despojo o abandono, la relación jurídica con el bien, y como presupuesto indispensable, agotar el requisito de procedibilidad ante La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas.

No está por demás consignar, que dentro del marco de la justicia transicional en que ha sido concebida esta importante herramienta procedimental, para superar la grave crisis humanitaria de miles de compatriotas, opera la inversión de la carga de la prueba, para quien pretenda desvirtuar los derechos que ostenta la víctima del desplazamiento forzado, a menos que aquel alegue que se encuentra en idéntica condición, figura que no es sino desarrollo del enfoque pro víctima que debe campear en estas actuaciones.

Del mismo modo debe tenerse en cuenta, que la restitución de tierras a favor de las víctimas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, que por cierto no pueden soslayar el enfoque diferencial que ha de primar en estos asuntos por imperativo legal¹¹, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, etc., ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador¹² de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. Y que justamente para garantía de que la medida no resulte ilusoria, el juez o

¹¹ El principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, por lo cual las medidas de ayuda humanitaria, asistencia, y reparación integral deben observar dicho enfoque.

¹² Señala el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, de manera que la reparación comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.



magistrado que emita la decisión final conserva competencia post fallo, para efectuar el seguimiento ulterior a las diversas órdenes que en tal sentido se emitan.¹³

Delineados someramente algunos contornos de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención de la Colegiatura, se pasa al examen del segundo tema que se dejara perfilado.

3.- Breve contexto de la violencia en el caso concreto

El conflicto armado colombiano tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación en el tiempo, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social en nuestro territorio, cuya raíz es una violencia permanente y persistente, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto colombiano hunde su génesis en la tenencia de la tierra¹⁴, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo

¹³ Así lo establece claramente el artículo 3, 25, 102 de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, al decir que: "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"; como la doctrina nacional, al consignar el connotado constitucionalista e investigador RODRIGO UPRIMY YEPEZ, y SAFFON MARIA PAULA. en reparaciones transformadoras. justicia distributiva y profundización democrática, en Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Bogotá, ICTJ. Unión Europea, De Justicia. 2009, páginas 31-70 que: "las reparaciones no deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización".

¹⁴ "El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso" - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27



y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana¹⁵.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 5 millones de personas hacia las ciudades capitales (segundo a escala mundial, superado solo por Sudan), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; es así como los grupos mafiosos, los paramilitares, la guerrilla, las Bacrim y los grupos empresariales Parmicultores y de Minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras¹⁶, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras¹⁷ y el desplazamiento a nivel

¹⁵ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

¹⁶ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territoriostras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

¹⁷ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.



nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, para la efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa "Masacre de Trujillo"¹⁸, Andalucía, San Pedro, Buga y Tuluá (corregimientos de Moralia, Monteloro, Barragán y Puerto Frazadas).

4.- El Caso Concreto

La Ley 1448 de 2011, es un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, como un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puesto que aquellas "gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."¹⁹

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional²⁰,

¹⁸ "Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal" TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

²⁰ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida²¹; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos²²; el derecho a escoger su lugar de domicilio²³; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación²⁴; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento²⁵; la unidad familiar²⁶; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida²⁷; el derecho a la integridad y seguridad personal²⁸; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²⁹; el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio³⁰; el derecho a una alimentación mínima³¹; el derecho a la educación³²; el derecho a la vivienda digna, a la personalidad jurídica³³, así como a la igualdad³⁴.

Siendo preciso acotar que a este catálogo de derechos objeto de amenaza o vulneración a las víctimas del conflicto armado también se adicionan los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, enderezados a la protección especial derivados de su estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente

²¹ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²² Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²³ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁵ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁷ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁸ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁹ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; y T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³⁰ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³¹ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³² Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³³ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³⁴ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen³⁵, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27³⁶ de la Ley de Tierras.

Expuestas grosso modo las normas protectoras de las personas en condición de desplazamiento, es palmario que éstas imponen a los jueces de la República un estándar riguroso a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, bien para acceder a la restitución material, ora para despachar desfavorablemente la solicitud; siendo menester puntualizar, que el criterio hermenéutico para el caso particular se contraerá a establecer la situación de desplazamiento forzado instada por señor José Enorlando Carvajal y su calidad de víctima, puesto que la oposición gravita enteramente sobre el supuesto de que aquel no está legitimado en la causa, tras carecer de uno de los elementos estructurales de la acción de restitución, referido al vínculo jurídico con el inmueble objeto de la causa restitutoria, *en la medida en que probada la relación jurídica con la tierra y el despojo o abandono, se invierte la carga de la prueba*³⁷, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción.

³⁵ Artículos 1,2,4,9,23,24,25,28,69 al 92 de la Ley 1448 de 2011, entre otras normas sustanciales y complementarias del mismo estatuto.

³⁶ **Artículo 27. Aplicación normativa.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

³⁷ Artículo 78 Ley 1448 de 2011



Efectivamente, la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – Soforestal S.A. alega que el actor no es desplazado, que entró clandestinamente con otras personas al inmueble en el año 2009 siendo un simple invasor de tierras, además que la solicitud está llena de contradicciones, y que ha ejercido actos de señorío en actividades de explotación forestal sobre todo el predio, lo que prueba la improcedencia de las pretensiones amén de la temeridad de la acción; deducción que extrajo de los numerosos medios de persuasión allegados.

Auscultadas las posiciones de los extremos en controversia y las pruebas recopiladas, este Cuerpo Colegiado considera, a la luz de la normativa en reseña, que la acción impetrada por la UAEGRTD en favor del solicitante carece de soporte fáctico, constitucional, legal y jurisprudencial, pues se acreditó que la relación jurídica del actor con el predio " Buenavista" es fruto de un acto indebido consumado el año 2009; además su condición de desplazado o despojado quedó huérfana de prueba, por lo que no puede resultar acreedor de las prerrogativas prodigadas a las víctimas, aún dentro del marco de la justicia transicional.

En efecto, deviene incuestionable que para asuntos de esta jaez, dos de los presupuestos materiales y estructurales de la acción de restitución atañen con: (i) La denominada "relación jurídica con el inmueble", consagrada en los artículos 73 numerales 5³⁸ y 8³⁹, 75 y 76 de la Ley 1448 de 2011, entendida como aquel vínculo jurídico inescindible entre quien pretende la restitución material, con todos sus componentes, y el predio del cual es propietario, poseedor o explotador; y (ii) La condición del desplazamiento o abandono forzados, percutores de los actos victimizantes; sin los cuales no es posible determinar cómo llegó la persona al inmueble, los actos positivos objeto de restitución y las graves violaciones previstas en la Ley 1448 de 2011.

³⁸ **5. Seguridad jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.

³⁹ **8. Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.



Dicho de otra manera, si no existe relación fáctica y jurídica con la tierra, bien por despojo o usurpación, ora por abandono forzado, o si el vínculo es fruto de la comisión de algún delito relacionado con la tierra, no es viable la acción de restitución; pues en tal caso no " *se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*"⁴⁰, toda vez, que es el reclamante pretextando aquella situación anormal, quien se autoproclama víctima para aprovecharse de las prerrogativas legales conferidas por la Ley, desconociendo las prohibiciones contenidas en los artículos 198 y 199 de la Ley de víctimas, en detrimento de quienes ostentan tal condición tras haber padecido graves violaciones de los derechos humanos y desplazamiento forzado, y les asiste el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

Tal es el caso del señor José Enoraldo Carvajal, personaje que no ha logrado demostrar, aun sumariamente o aplicando las presunciones contenidas en el artículo 77 *ibídem*, que padeció graves violaciones a sus derechos fundamentales, desplazamiento o abandono forzados, en la época indicada y menos que fuera poseedor desde 1991 del predio "Buenavista" del cual aduce tuvo que desplazarse.

Así se sostiene, porque en primer lugar, se atisban evidentes contradicciones que se concretan en el estado civil y núcleo familiar del actor, la vivienda de donde fue desplazado y los supuestos servicios públicos que pagaba, especialmente relacionadas con: i) las fechas indicativas de los supuestos actos de posesión, pues en la solicitud se dice que datan del mes de marzo de 1999 ⁻⁴¹, y en la entrevista y alegatos que fue en el mes de septiembre de 1999-⁴², mientras que el propio solicitante afirma que entró a ocuparlo el año 1998-⁴³ como se puede apreciar en la diligencia de interrogatorio de parte; ii) Los cultivos desarrollados en el predio, ya que el actor indica que

⁴⁰ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011

⁴¹ Ver folio 2 cuaderno 1

⁴² Ver folio 3 cuaderno 2 y folio 261 cuaderno principal

⁴³ AUDIO minuto 00:08:37 folio 87 Cuaderno 1 A



sembraba frijol, plátano, árboles frutales y maíz⁴⁴, pero en la demanda se dice que eran de mora, lulo, tomate de árbol y café⁴⁵ –; iii) área del lote solicitado, por cuanto en el libelo se especifican dos cabidas una de 6 hectáreas y 4.000 metros y otra de 12 hectáreas y 8.023 metros –,⁴⁶ y el señor José Enoraldó aclara que son seis –⁴⁷; pero lo más incoherente, es que el dictamen pericial presentado por el IGAC da cuenta que el área es de 13 hectáreas y 126 metros⁴⁸; lo que demuestra el desconocimiento evidente de la extensión del predio objeto de esta causa litigiosa, tanto del solicitante como de la UAEGRTD, su explotación agrícola y la fecha inicial de los supuestos actos posesorios.

Como segunda consideración, ninguno de los medios de persuasión recopilados acreditan las circunstancias del abandono o despojo forzados o graves violaciones a los derechos humanos o normas del derecho internacional humanitario; por el contrario, las pruebas practicadas indican que el actor ingresó al fundo en compañía de otras personas porque lo invadieron, no porque estuviere abandonado, tal como narra en forma libre y espontánea el testigo Alberto Osorio Escobar, quien conoce al reclamante desde hace 25 años e hizo parte del grupo ocupante⁴⁹ –, cuya declaración guarda plena coherencia con los documentos visibles a folios 188 al 191, y 200 al 218 del cuad. 1.

En la diligencia de interrogatorio de parte el actor declara que no ha sido objeto de amenazas⁵⁰ –, que ingresó al inmueble en compañía de otras personas (en concordancia con el testimonio de Darío Ocampo Tangarife⁵¹), que la vivienda carece de servicios públicos y que el hecho puntual, generatriz de su desplazamiento por “dos meses”, fue la llegada de los paramilitares⁵² –, pues siempre estuvo yendo a trabajar, reconociendo incluso

⁴⁴ AUDIO minuto 00:11:27 folio 87 Cuaderno 1 A

⁴⁵ Ver folio 2 cuaderno 1

⁴⁶ folios 2 cuaderno 1, 17 al 19 cuaderno 2

⁴⁷ AUDIO minuto 00:11:19 cuaderno 1 A

⁴⁸ Folios 209 a 239 cuaderno 1

⁴⁹ Así se puede verificar en la diligencia de testimonios en el minuto 00:34:26 del CD contentivo del respectivo AUDIO folio 87 cuaderno 1 A

⁵⁰ AUDIO minuto 00:22:50 folio 87 cuaderno 1 A

⁵¹ AUDIO minuto 00:55:15 folio 87 cuaderno 1 A

⁵² AUDIO minuto 00:26:30 folio 87 cuaderno 1A



que la propietaria del predio "Buenavista" es Asoforestal ⁵³; afirmaciones que desdicen de los sucesos narrados en la solicitud, máxime si se tiene en cuenta que Alberto Osorio Escobar, quien hace un relato franco que merece credibilidad al estar acorde con la documental citada, indica que aquel está vinculado con el predio hace sólo 5 o 6 años, que no vive allí pero trabaja en él, y que el desplazamiento ocurrió pero en el Corregimiento Puerto Frazadas en 1.999, no en el fundo objeto del proceso ⁵⁴.

Los documentos que reposan en folios 186 al 191, 201 al 218 y 283 al 284 del cuaderno principal, y 70 al 73 del cuaderno del tribunal, dan cuenta de la ocupación de hecho del predio de mayor extensión denominado " El Porvenir" por parte del reclamante desde el año 2009, época posterior a los hechos que originaron su desplazamiento y el de otras personas del Corregimiento Puerto Frazadas, cuya relación tenencial está siendo investigada por la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de " Invasión de Tierras"; circunstancia que coincide con los testimonios de Alberto Osorio Escobar y Juan María Cruz Torres, quienes informan que conocen al señor José Enoraldo Carvajal desde hace más de 25 años viviendo con su familia en aquella población y que no tenía una parcela antes de aquella fecha.

Es decir, que cuando el actor se desplazó de su lugar de residencia no tenía una relación jurídica con el predio "Bellavista" o el inmueble de mayor extensión " El Porvenir", a los cuales se vinculó en el año 2009 por hechos que son materia de pesquisa penal por el ente investigador. Además, de una mirada conjunta de los medios de persuasión, resulta claro que desde que está en dicha heredad, no ha sido objeto de desplazamiento, despojo, abandono o proceso de lanzamiento que lo separe de ella, luego la pretensión restitutoria carece de dos de los elementos axiales necesarios para su procedencia, esto es, porque: i) el abandono, desplazamiento o despojo forzados, como se vio ocurrió en Puerto Frazadas en el año 1999, y, ii) la relación jurídica con el inmueble, inició en 2009.

⁵³ AUDIO minuto 00:28:36 folio 87 cuaderno 1A

⁵⁴ Así se puede confrontar en los minutos 00:15:50 y 00:20:26 del AUDIO folio 87 cuaderno 1A



Estas falencias descartan la existencia de un vínculo material con el predio de manera simultánea con el desplazamiento o despojo, dando al traste con la restitución instada, en tanto que es condición sinequanon para el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, laborío que se hace determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación; pues "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"⁵⁵, de donde se extrae que, si no se determina el predio objeto de restitución, y por derivación lógica la relación jurídica con él, no podría haber registro, y sin este no se puede iniciar el proceso o resultar viable, pues se constituye en requisito indefectible del trámite, tal como lo previene el artículo 76 del referido estatuto al instituirlo como exigencia de procedibilidad o procesabilidad, en concordancia con el artículo 73 numeral 5º ibídem.

Siendo ello así, para la Colegiatura el solicitante no goza de las prerrogativas propias de la acción de restitución de predios despojados o abandonados, muy a pesar que podría ostentar la calidad de víctima directa de los hechos de violencia acaecidos en el Corregimiento Puerto Frazadas en el año 1999, y con ella la reparación a través de otras medidas de reparación integral, pues con el fundo que reclama y explota desde hace unos cinco o seis años, al momento de los hechos victimizantes, no tenía relación material del que se derivara el desplazamiento y consecuentes violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Conclusión acorde a la Ley 1448 de 2011, puesto que como se enunció en precedencia, la restitución no es el único mecanismo de reparación, y las víctimas que sufrieren graves violaciones a sus derechos sin relación jurídica con los predios reclamados, que si bien no pueden ser reparadas en estrictos términos jurídicos por medio de la acción de restitución, sí pueden y deben serlo a través de la ayuda humanitaria, indemnización, rehabilitación, sustitución, satisfacción, garantías de no repetición y de los demás mecanismos que prevé la normativa de víctimas para tales efectos.

⁵⁵ Artículo 76 inc. 5º de la Ley 1448 de 2011.



Así las cosas, y con pie en las consideraciones expuestas, La Sala negará las pretensiones instadas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, pues acceder a ella sería desconocer la legalidad, al marco constitucional vigente, integrado con el bloque de constitucionalidad como un sistema armónico, la profusa jurisprudencia reseñada, así como a los fines y principios que disciplinan la acción de restitución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de restitución instada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD - Regional Valle del Cauca en favor del señor José Enoraldó Carvajal, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas preventivas que recaen sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-9870, inscritas con ocasión del presente trámite.



TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes y archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

AURA JULIA REALPE OLIVA
Magistrada Ponente

NELSON RUIZ HERNANDEZ
Magistrado

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
Magistrada